



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N. 1271-2024 LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 22/09/2025 15:11:42 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 24/09/2025 15:38:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ
VARGAS María Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/09/2025 11:02:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/09/2025 20:24:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/10/2025 10:23:41, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 3/11/2025 16:48:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

1. El delito de peculado requiere que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, para sí o para otro, los caudales y efectos patrimoniales pertenecientes a la Administración Pública, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo.
2. La presunción de inocencia del recurrente se desvirtúa con los medios de prueba obtenidos en la secuela del proceso, en especial con los informes especiales 7-2002-CG/B350 y 8-2002-CG/B350 de la Contraloría General de la República, así como el Informe Pericial 302-2022-MP-FN-GG/OPERIT CONTABILIDAD del Ministerio Público, los cuales acreditan que la apropiación de los caudales de la Municipalidad por pago en exceso de dietas ascendió a S/ 630 580,00, con lo que se confirma la comisión de los delitos de peculado.
3. La prescripción es una garantía para el ciudadano, que limita la potestad punitiva del Estado; esto es, extingue la posibilidad de investigar y procesar por un presunto hecho delictivo y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
4. En el presente caso se ha superado el plazo prescriptorio extraordinario de la acción penal por el delito de peculado doloso por apropiación. En consecuencia, opera de pleno derecho el plazo liberatorio del tiempo, razón por la que, en aplicación de la norma procesal respectiva, debe declararse la extinción de la acción penal, dándose por fenecido el proceso.

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por

los sentenciados **FRANCISCO ACEVEDO AYLLÓN, SERGIO SEQUEIROS PEÑA, NEPTALI RAYMUNDO BARTOLOMÉ, MARLENE BEATRIZ CASTRO ACEVEDO, CLIVER RÍOS ZUMAETA, JOSÉ ANTONIO CHUEZ VERA, ABRAHAM DIONICIO PACHECO CAJALEÓN, ELMER ALEJANDRO ZAVALETA ZAVALETA, JUAN MIGUEL DE LA CRUZ TUYA, ROBERT QUISPITONGO PIANTO, SONIA CARMEN SORIA VÁSQUEZ y WILSON DOCUMET RAMÍREZ**, contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2024 por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (Función Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que los condenó como autores del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres. Como tal se les impuso tres años de pena privativa de

libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, sujeto a reglas de conducta; inhabilitación por el plazo de un año y fijó en seiscientos treinta y cinco mil quinientos ochenta soles el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

De conformidad, en parte, con el dictamen de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad, normado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C. de PP), se erige como el medio impugnatorio de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en la citada norma adjetiva. Su interposición está sometida a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del mismo texto procesal. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme se desprende del dictamen fiscal acusatorio 863¹, dictamen complementario 942², dictamen aclaratorio 482-2016³ y la acusación complementaria⁴, se imputa a los acusados JUAN MIGUEL DE LA CRUZ TUYA, NEPTALI RAYMUNDO BARTOLOMÉ, MARLENE BEATRIZ CASTRO ACEVEDO, CLIVER RÍOS ZUMAETA, JOSÉ ANTONIO CHUEZ VERA, FRANCISCO ACEVEDO AYLLÓN, SERGIO SEQUEIROS PEÑA, SONIA CARMEN SORIA VÁSQUEZ, ROBERT QUISPITONGO Pianto, ABRAHAM DIONICIO PACHECO CAJALEÓN, WILSON DOCUMET RAMÍREZ y ELMER ALEJANDRO ZAVALETA ZAVALETA, la comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad de San Martín de Porres.

¹ Ver fojas 2264-2271.

² Ver foja 2284.

³ Ver fojas 2493-2494.

⁴ Ver fojas 4388-4393.

2.2. Los acusados fueron elegidos regidores de la Municipalidad de San Martín de Porres para el periodo 1999-2002, cuya alcaldesa era GLADYS VIOLETA UGAS VERA DE LUNA, en consecuencia, eran funcionarios públicos de la citada comuna. Al asumir el cargo encontraron un desgobierno total con caos económico y administrativo en sus áreas administrativas y de servicios; asimismo, dicho municipio afrontaba diversos procesos judiciales de connotación económica, razones por las que emiten: **a) El Acuerdo de Concejo 1-99/MDSMP** del 6 de enero de 1999, que declaraba en situación de urgencia la citada comuna por el plazo de 180 días. **b) El Acuerdo de Concejo 75-2000** del 31 de agosto de 2000, que nuevamente declaraba en urgencia la administración municipal por otros 180 días. **c) El Acuerdo de Concejo 15-2001** del 26 de febrero de 2001, con el cual nuevamente se declara en urgencia la administración municipal por otros 90 días, debido al embargo de sus cuentas corrientes a favor de un grupo de trabajadores y baja recaudación de ingresos propios.

2.3. En tales circunstancias de urgencia municipal (emergencia), emiten el **Acuerdo de Concejo 33-99** del 31 de marzo de 1999, mediante el cual derogaron el Acuerdo de Concejo 5-99 del 27 de enero de 1999 (establecía el monto de la dieta para el ejercicio presupuestal de 1999 en 0,50 % de la UIT por su asistencia efectiva a cada sesión del Concejo) y en su lugar fijan en 0,70 % de la UIT el monto de la dieta a recibir en el ejercicio presupuestal de 1999. En buena cuenta, en un mismo año emitieron dos acuerdos y fijaron dos dietas vulnerando el artículo 3 de la Ley 26317, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que el monto de la dieta se adopta una vez al año, con plazo para fijarla hasta el 31 de marzo de cada ejercicio presupuestal. También vulneraron el artículo 21 de la misma Ley que señala que los regidores son rentados, conforme lo permita el presupuesto y la disponibilidad de recursos propios de cada Municipalidad. Como se observa, en el presente caso la Municipalidad estaba declarada en emergencia justamente por carecer de disponibilidad de recursos propios, pese a lo cual los acusados aumentaron sus sueldos (dieta) gracias a los informes técnicos emitidos por los cómplices primarios.

2.4. Para el periodo presupuestal 2000, y pese a que la Municipalidad agraviada seguía sin recaudar recursos propios suficientes, emiten el **Acuerdo de Concejo 10-2000** del 31 de enero de 2000, y vuelven a fijar como dieta para este ejercicio presupuestal el 0,70 % de la UIT por asistencia efectiva a cada sesión de Concejo. Para el periodo presupuestal 2001 y pese a que la agraviada había vuelto a ser declarada en urgencia (mediante el Acuerdo de Concejo 75-2000) los acusados emiten el **Acuerdo de Concejo 6-2001** del 6 de enero de 2001 con el que vuelven a fijar como monto de dieta el 0,70 % de la UIT por cada asistencia efectiva a cada sesión de concejo, sin soslayarse que la agraviada seguía declarada en urgencia con el Acuerdo de Concejo 15-2001 hasta noviembre del mismo año.

2.5. Se tiene entonces que la apropiación de los caudales de la Municipalidad efectuado por los acusados, según el Informe Especial 7-2002-CG/B350 emitido por la Contraloría General de la República, asciende a S/ 630 580,00 (pago en exceso por dieta), lo que fue corroborado por el Informe Pericial 302-2002-MP-FN-GG/OPERIT CONTABILIDAD emitido por la Gerencia de Peritajes del Ministerio Público.

2.6. Calificación jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito contra la administración pública-peculado, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal (artículo modificado por el artículo único de la Ley 26198, publicada el 13 de junio de 1993), que prescribe:

Artículo 387. Peculado

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1. El 13 de noviembre de 2024, la Tercera Sala Penal de Apelaciones (Función Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte condenó a los encausados como autores del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres. Para dictar dicha sentencia, la Sala consideró lo siguiente:

- a)** El 6 de enero de 1999 el Concejo de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres celebró una sesión ordinaria. En dicha sesión se expuso una propuesta para declarar en situación de urgencia a la precitada comuna, la misma que conllevó a la emisión del Acuerdo de Consejo 1-99/MDSMP. Dicho acuerdo declaró en situación de urgencia por el periodo de 180 días calendarios, todos los servicios y funciones establecidas en el título III, de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 23853).
- b)** Los acusados, regidores de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, tenían pleno conocimiento de que el monto de la dieta se fija de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de cada municipio. Dicha asignación no se basa en proyecciones ni supuestos, sino en la disponibilidad del presupuesto con recursos propios de la Municipalidad.
- c)** En la sesión extraordinaria de Concejo del 27 de enero de 1999, se emitió el Acuerdo de Concejo 5-99, mediante al cual se ratificó en 0,50 % de la UIT, el monto de la dieta que cada regidor percibiría por su asistencia efectiva a cada sesión de concejo durante el ejercicio presupuestal de ese año.
- d)** A pesar de haberse acreditado que la Municipalidad enfrentaba una situación de urgencia y carecía de recursos para su funcionamiento (hallándose en caos económico), los regidores acusados fijaron el monto de la dieta de 0,50 % a 0,70 % de la UIT cuando solo estaba permitido una sola vez en un ejercicio presupuestal.
- e)** Posteriormente, el 31 de enero de 2000 se emitió el Acuerdo de Concejo 10-2000, el cual fijó en 0,70 % de la UIT el monto de la dieta para los regidores por su asistencia efectiva a cada sesión de Concejo, con un máximo de cuatro sesiones pagadas al mes.
- f)** Se acreditó que la Municipalidad fue declarada en situación de urgencia mediante el Acuerdo de Concejo 75-2000, por un periodo de 180 días, computados desde el 31 de agosto de 2000 hasta los primeros días del mes de marzo de 2001. No obstante, se emitió el Acuerdo de Concejo 6-2001 del 6 de enero de 2001, mediante el cual se fijó el monto de dieta en 0,70 %

de la UIT. Esta medida transgredió el requisito exigido por ley, de contar con disponibilidad presupuestal, con la cual no contaba la Municipalidad.

- g)** La apropiación de los caudales de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres por parte de los regidores acusados, según los Informes Especiales 7-2002-CG/B350 y 8-2002-CG/B350 de la Contraloría General de la República, asciende a S/ 630 580,00 (pago en exceso por dieta). Este monto fue corroborado con el Informe Pericial 302-2022-MP-FN-GG/OPERIT CONTABILIDAD, emitido por la Gerencia de Peritajes del Ministerio Público.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4.1. La defensa técnica del sentenciado **FRANCISCO ACEVEDO AYLLÓN**, en su recurso formalizado (foja 4937), solicita la revocatoria de la sentencia recurrida y, reformándola, se absuelva a su patrocinado. Argumenta lo siguiente:

- a)** Cuando asumió su cargo, la Municipalidad se encontraba en un "caos económico y administrativo". Por esta razón, el Concejo Municipal acordó declarar en urgencia servicios primordiales como la salubridad, limpieza, seguridad ciudadana y el programa Vaso de Leche, ya que no se tenían contratos para su prestación.
- b)** El acuerdo del 27 de enero de 1999 no fue un aumento de dieta, sino una ratificación del monto que percibían los regidores del periodo anterior. La fijación de la dieta para el año 1999 se hizo el 31 de marzo de ese mismo año, dentro del plazo legal, la misma que no fue un aumento, sino una fijación de un monto que no se había establecido previamente.
- c)** Actuaron de buena fe, ya que la decisión tomada se basó en los informes de funcionarios y de un especialista en materia laboral como es Julio César Castiglioni Ghiglio, que indicaban que era legal fijar la dieta ya que la del periodo anterior había caducado.
- d)** El proceso penal ha durado más de 21 años y que en dos juicios orales anteriores (en 2018 y 2022) fue absuelto. Esta tercera condena, después de dos absoluciones, le causa un grave perjuicio.

- e) Como regidor, percibía una dieta legal y no hubo dolo, ya que él y sus compañeros actuaron de acuerdo con la ley y de buena fe, por lo que niega haberse apropiado de los fondos de la Municipalidad.

4.2. Por su parte, la defensa técnica del encausado **SERGIO SEQUEIROS PEÑA**, en su recurso impugnatorio obrante a foja 49043, solicita la nulidad de la sentencia recurrida. Argumenta para ello:

- a) Su defendido, como regidor no tenía bajo su custodia o administración dinero o bienes de la Municipalidad, lo cual es un elemento indispensable para el delito de peculado.
- b) La sentencia se basa en la falsa premisa de que hubo dos acuerdos para la fijación de dietas en el mismo mes y año. El recurso aclara que la primera sesión fue para la ratificación de las dietas del año anterior y la segunda para la fijación de las dietas a percibir. Se enfatiza que este hecho no fue probado y, por lo tanto, no puede servir de base para una sentencia condenatoria.
- c) La sentencia ignoró la declaración del Ministerio Público durante la sesión, en la que se afirmó que otros funcionarios de la misma Municipalidad habían sido condenados por apropiarse de 14 millones de soles. Esta declaración del propio fiscal contradice la teoría de que la Municipalidad no tenía fondos suficientes para permitir una fijación de dietas como la acordada.
- d) La declaratoria de estado de emergencia no fue por falta de fondos, sino para atender de forma inmediata los problemas causados por la gestión anterior, como la basura acumulada y la falta de atención a los servicios básicos.
- e) La sentencia no tomó en cuenta que el Presupuesto Institucional de Apertura, preparado por la gestión anterior, contemplaba un monto presupuestal superior al que los regidores percibieron con la nueva dieta.

4.3. La defensa técnica de los sentenciados **NEPTALI RAYMUNDO BARTOLOMÉ, MARLENE BEATRIZ CASTRO ACEVEDO, CLIVER RÍOS ZUMAETA, JOSÉ ANTONIO CHUEZ VERA, ABRAHAM DIONICIO PACHECO CAJALEÓN, ELMER ALEJANDRO ZAVAleta ZAVAleta y JUAN**

MIGUEL DE LA CRUZ TUYA, fundamenta su recurso impugnatorio obrante a foja 4947 y solicita la revocatoria de la sentencia recurrida. Argumenta para ello:

- a) Los acuerdos del Concejo que fijaron las dietas de los regidores, especialmente el Acuerdo 33-99, son válidos. Estos acuerdos nunca fueron declarados nulos ni cuestionados en su momento, por lo que tienen una presunción de legalidad. Además, el acuerdo fue legal porque se tomó conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades de la época, que exigía solo la disponibilidad presupuestal.
- b) La sentencia confunde los conceptos de “caos” y “disponibilidad presupuestal”, ya que el desorden administrativo no significa que no hubiera dinero.
- c) No existe prueba que demuestre la falta de disponibilidad presupuestal para el pago de las dietas.
- d) Los regidores no son sujetos activos del delito de peculado, ya que no administran ni custodian el dinero o los bienes de la Municipalidad. La acusación del fiscal, que se basa en la calidad de regidores de los acusados, es incorrecta.
- e) Los acuerdos para fijar las dietas en los años 2000 y 2001 fueron tomados cuando no existía una declaración de urgencia o emergencia económica, lo que demuestra su total legalidad.
- f) El delito está completamente prescrito, puesto que los acuerdos son anuales y la única acción potencialmente cuestionable sería la de 1999, que a la fecha del recurso ya estaría prescrita.

4.4. La defensa técnica del encausado **ROBERT QUISPITONGO PIANTO**, en su recurso impugnatorio obrante a foja cuatro mil novecientos cincuenta y cinco, solicita la nulidad de la sentencia recurrida. Argumenta para ello:

- a) La Sala omitió resolver su pedido de prescripción de la acción penal y rechazó, sin motivo, su prueba pericial económica, que era crucial para demostrar que sí existía disponibilidad presupuestal entre 1999-2001.
- b) No se le permitió probar ni apelar la decisión, lo cual violó su derecho a la defensa y a la pluralidad de instancia.

- c) El delito imputado se ajustaría más al tipo de exacción ilegal, según doctrina y jurisprudencia del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
- d) Los hechos imputados no implicaron apropiación sino, a lo sumo, un ilícito administrativo.

4.5. Por su parte, la defensa técnica de la encausada **SONIA CARMEN SORIA VÁSQUEZ**, en su recurso impugnatorio obrante a foja cuatro mil novecientos ochenta y cinco, solicita se revoque la sentencia recurrida y, reformándola, se absuelva a su patrocinada. Argumenta para ello:

- a) La encausada devolvió el dinero percibido por concepto de dieta en exceso y su conducta no puede considerarse dolosa.
- b) La sentencia no consideró adecuadamente los elementos de prueba ni la conducta individualizada de su patrocinada, y no se probó apropiación de fondos.
- c) El incremento de 0,70 % de la UIT en los años 2000 y 2001 fue una sola vez al año, dentro del marco de ley. Su patrocinada no estuvo de acuerdo con el incremento de 0,50 % a 0,70 % de la UIT en el año 1999, por ende, ese año solo ha cobrado el monto de 0,50 % de la UIT.

4.6. Finalmente, la defensa técnica del encausado **WILSON DOCUMET RAMÍREZ**, en su recurso impugnatorio obrante a foja cuatro mil novecientos noventa y cinco, solicita la nulidad de la sentencia recurrida y, reformándola, se absuelva a su patrocinado. Argumenta para ello:

- a) Su patrocinado en ningún momento se apropió de los fondos municipales, argumenta que las decisiones sobre las dietas se tomaron en acuerdos de consejo, en presencia de la alcaldesa, y después de obtener informes de funcionarios y especialistas que fueron favorables.
- b) El acuerdo de urgencia del 6 de enero de 1999 se debió a necesidades de la población, como la limpieza y la seguridad, y a la falta de equipo en la Municipalidad. El primer acuerdo de enero de 1999 solo ratificó la dieta anterior. Al obtener informes que señalaban que ratificar no es lo mismo que fijar, se emitió un segundo acuerdo en marzo de 1999 para fijar un monto superior, basado en información sobre un presupuesto anual

favorable. Ello pudo haber sido un error administrativo, pero no el dolo de apropiarse de los caudales de la Municipalidad.

- c)** La sentencia se basa únicamente en las declaraciones de testigos y peritos sin una pericia financiera o contable propia. Los peritos se basaron solo en los documentos del expediente y no verificaron otros ingresos de la Municipalidad, como el Foncomún, el canon minero o el Vaso de Leche que habrían demostrado que sí existían fondos.
- d)** Los acuerdos de concejo fueron legales, ya que contaron con la presencia de la alcaldesa y se basaron en informes de especialistas, como el del doctor Julio César Castiglioni Ghigilino. Este especialista confirmó que ratificar no es lo mismo que fijar y que un acuerdo de concejo puede ser modificado por otro. El acuerdo del 31 de marzo de 1999 no fue un aumento, sino una fijación de la dieta dentro del plazo legal, por lo que no hubo dolo.
- e)** El Código Penal proscribe la responsabilidad objetiva.

QUINTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen 205-2025-MP-FN-1ª FSUPR.P (fojas 179-185 del cuadernillo formado en esta instancia), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia objeto de impugnación. Argumenta para ello:

- a)** Los acusados, en su rol de regidores, actuaron con conocimiento de la ilegalidad de sus acciones. Al ser funcionarios públicos, tenían el deber de garantizar el patrimonio del Estado y de fiscalizar el gasto. El aumento de las dietas se hizo en su propio beneficio, a pesar de conocer la falta de fondos y la normativa aplicable, lo que demuestra la intencionalidad del delito.
- b)** El informe de Julio Castiglioni solo indicaba que la dieta debía basarse en la disponibilidad presupuestaria, sin proponer un aumento. De igual manera, los informes de Oscar Cubas y Marino Cuarez tampoco avalaban el incremento de las dietas, sino advertían sobre la necesidad de respetar la disponibilidad de recursos.

- c)** Los informes de la Contraloría General de la República 7-2002 y 8-2002 concluyen que las dietas pagadas en exceso causaron un perjuicio económico al municipio. Estos hallazgos fueron confirmados en juicio por los peritos de la Contraloría. También se respaldó con la pericia del Ministerio Público (Informe Contable 302-2022) que determinó la cantidad exacta que cada regidor percibió demás.
- d)** El delito de peculado se consuma en el momento en que el funcionario se apropia del dinero y su posterior devolución no exime de la responsabilidad penal.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Derecho a la motivación y a la prueba

6.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo cual está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁵.

6.2. Por su parte, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia.

6.3. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Al respecto,

⁵ STC 04729-2007-HC, del 27 de noviembre de 2007 (fundamento 2).

cabe considerar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”⁶.

6.4. Por consiguiente, se exige a los jueces que al pronunciar una sentencia penal expresen una motivación razonada y objetiva con base en el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias probatorias constituye una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad.

Delito de peculado

6.5. El delito de peculado, al ser un delito de infracción de deber, requiere que: **i)** el sujeto activo sea funcionario o servidor público; **ii)** la conducta del agente público importe una apropiación o utilización; y, **iii)** el agente tenga la disponibilidad del bien dentro de la órbita funcional (que es lo que se denomina disponibilidad o custodia jurídica) a título de percepción, administración o custodia.

6.6. El bien jurídico tutelado en este delito, conforme lo señala Salinas Siccha, es: “[...] el normal y recto funcionamiento de la Administración Pública, se pretende proteger en forma específica el deber de no lesionar el patrimonio del Estado”⁷. Ello lleva a sostener que tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: **a)** garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y **b)** evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad⁸.

6.7. En su modalidad dolosa requiere que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, para sí o para otro, de los caudales y efectos patrimoniales pertenecientes a la Administración Pública, cuya percepción, administración o

⁶ R. N. 605-2023 Lima Este, del 25 de junio de 2024 (fundamento 2).

⁷ Salinas Siccha, Ramiro. *Delitos contra la administración pública*. Editorial Iustitia, 2019, p. 438.

⁸ Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005 (fundamento 6).

custodia le estén confiados por razón de su cargo; es así que, conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, constituyen los elementos materiales del tipo penal⁹ los siguientes:

- a) **Existencia de una relación funcional** entre el sujeto activo y los caudales o efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilancia y cuidar los caudales o efectos.
- b) **La percepción**, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita.
- c) **Apropiación o utilización**; la primera consiste en hacer suyos los caudales o efectos del Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. La segunda se refiere a aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.
- d) El destinatario, que puede ser **para sí o para otro**.
- e) **Los caudales o efectos**, entendidos los primeros como bienes en general de contenido económico, incluido el dinero; los segundos, son aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

Prescripción de la acción penal

6.8. El artículo 78 del Código Penal establece las causales por las cuales se extingue el derecho de persecución penal del Estado y, con él, la facultad del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial competente. Ésta última, según el doctor San Martín Castro, se concibe como:

El poder jurídico de acción importa, en su inicio, provocar la formación del proceso y, luego, de mantenerlo vivo a fin de que quien lo ostenta pueda ser y actuar como parte acusadora. La acción va dirigida al órgano jurisdiccional para que en nombre y como representante del Estado sancione el acto delictivo¹⁰.

⁹ Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116 (fundamento 7).

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Segunda edición. INPECCP y Cenales, 2020, p. 329.

6.9. Entre las causales de extinción de la acción penal señaladas en el artículo antes citado se encuentra la prescripción, la cual se erige como un medio técnico de defensa que, en el derecho sustantivo, se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su *ius puniendi* cuando ha transcurrido el plazo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)¹¹. Constituye una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado a su potestad punitiva. Esto en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En otras palabras, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado al extinguir la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores¹², así como de los partícipes.

6.10. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional al vincularse con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. Su finalidad se sustenta en la necesidad de que, “pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”¹³. Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes”¹⁴.

6.11. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80 y 83 del Código Penal establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si esta es privativa de la

¹¹ Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010 (fundamento jurídico 5).

¹² Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas en los expedientes 02221-2023-PHC/TC (fundamento jurídico 10) y 02379-2022-PHC/TC (fundamento jurídico 9).

¹³ Expediente 3621-2023-PHC/TC Puno, del 10 de marzo de 2025 (fundamento jurídico 11).

¹⁴ Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 (fundamento jurídico 6).

libertad; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

Duplicidad de los plazos de prescripción

6.12. En el ámbito de la represión de los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos que afectan al patrimonio del Estado, el cuarto párrafo del artículo 41 de la Constitución Política (vigente a la fecha de los hechos) prescribe: “El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado”. Asimismo, la Ley 26314 modificó el artículo 80 del Código Penal para desarrollar la citada disposición constitucional. De este modo, en el sexto y último párrafo se incorporó el siguiente supuesto: “En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica”.

6.13. Al respecto, el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 adoptó que la dúplica de los plazos de prescripción obedece a una mayor valoración por tratarse de un atentado contra el normal funcionamiento de la Administración Pública, la seguridad de los bienes pertenecientes a la Administración Pública y la inobservancia del deber de fidelidad del funcionario o servidor público hacia el patrimonio público desde la perspectiva de las obligaciones del cargo o función que ejerce y de las que abusa¹⁵. Ello implica un mayor desvalor de la acción —como conducta peligrosa para los bienes jurídicos—, complementado con el desvalor del resultado derivado de la específica función de protección que tienen estas personas respecto del patrimonio del Estado, de la lesión que proviene de la acción desvalorada y de la mayor posibilidad que tienen para encubrir sus actividades ilícitas.

6.14. En el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116 se estableció que la calidad de funcionario o servidor público del autor ha sido prevista como una condición especial de deberes que fundamenta la mayor extensión del plazo de prescripción, en virtud de la distinta posición que estos ocupan en la sociedad y porque de ellos se espera una actitud de compromiso especial frente a la

¹⁵ Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 (fundamento jurídico 12).

administración pública¹⁶. En consecuencia, quienes no detentan esas condiciones, no infringen el deber jurídico especial. En ese sentido, la dúplica del plazo de prescripción no es aplicable a los *extraneus* (particulares) –que no detentan esa obligación o deber especial–, cuando actúan como partícipes, inductores o cómplices, pues no infringe ningún deber jurídico especial que se corresponda con el bien jurídico objeto de tutela penal.

Contumacia y suspensión de la prescripción de la acción penal

6.15. Desde el ámbito conceptual, se define a la contumacia como un estado procesal de rebeldía consciente y persistente del encausado a los llamados de la autoridad judicial, con subsecuente afectación a la funcionalidad de la administración de justicia. Esto es, el imputado sabe de la existencia de un proceso penal dirigido contra él y decide no acudir al emplazamiento efectuado por la judicatura. En otras palabras, “la contumacia implica, pues, conocimiento previo y, no obstante ello, desobediencia por el encausado a la orden judicial de comparecencia al proceso”¹⁷.

6.16. Así, en el Acuerdo Plenario 5-2006/CJ-116, se estableció como criterio hermenéutico que el imputado tiene la carga de comparecer al proceso penal, y si no lo hace se expone a una declaración de contumacia, de naturaleza constitutiva, cuya configuración legal —ante la renuencia a comparecer— legitima a los jueces a ordenar la detención del procesado reacio a acatar el cumplimiento de determinados mandatos procesales, medida de coerción personal que limita la libertad del imputado¹⁸.

6.17. Una de las consecuencias de la declaración de contumacia es la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, conforme así lo establece la parte *in fine* del artículo 1 de la Ley 26641 (regula expresamente una suspensión *sui generis*). Ahora bien, la *suspensión*, desde un plano literal, se define como la acción y efecto de suspender¹⁹. Y *suspender* se conceptualiza

¹⁶ Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011 (fundamento jurídico 16).

¹⁷ Vicente Gimeno Sendra. *Derecho procesal penal*. Editorial Arazandi-Civitas. 2012, p. 269.

¹⁸ Acuerdo Plenario 5-2006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006 (fundamento jurídico 8).

¹⁹ Real Academia Española. (s. f.). Suspensión. En *Diccionario de la lengua española*. <https://www.rae.es/drae2001/suspensi%C3%B3n>

como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra²⁰. En este contexto, la suspensión de la prescripción implica que los plazos temporales atinentes a dicha institución se interrumpan, no transcurran en su decurso normal, quedando en suspenso.

6.18. Con relación al tiempo de duración de la suspensión de la prescripción, debe quedar claro que el proceso penal no puede tener una duración desmedida, pues se atentaría no solo contra el derecho al plazo razonable, sino contra el principio de celeridad procesal, entendido como aquel que impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas para que nadie esté sometido a un proceso indefinido; y si bien el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, guarda relación con el pleno respeto a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, lo cual debe ser acatado durante y al interior de un proceso²¹; resultando ser una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana.

6.19. Por lo discernido, si bien la Ley 26641 no dispone un plazo de suspensión indeterminado y lo condiciona a la puesta a derecho del contumaz —el cual puede tener una duración prolongada—; no obstante, el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, estableció con carácter vinculante²² que en estos casos (condición de contumaces y otros) se debe “tener presente lo ya resuelto en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez”, el cual establece que la suspensión, “debe ser de un plazo ordinario más la mitad sobre este”.

SÉPTIMO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

²⁰ Real Academia Española. (s. f.). Suspende. En *Diccionario de la lengua española*. <https://www.rae.es/drae2001/suspende>

²¹ Expediente 618-2005-HC/TC, del 8 de marzo de 2005 (fundamento jurídico 8).

²² Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023 (fundamento jurídico 31).

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

OCTAVO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la vigencia de la acción penal

8.1. En atención a la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público, tanto en la acusación escrita como en su requisitoria oral, este Colegiado superior previamente a resolver sobre el fondo de la materia, considera pertinente verificar en primer lugar si la acción penal ha prescrito, conforme alegan las defensas técnicas de los imputados **NEPTALI RAYMUNDO BARTOLOMÉ, MARLENE BEATRIZ CASTRO ACEVEDO, CLIVER RÍOS ZUMAETA, JOSÉ ANTONIO CHUEZ VERA, ABRAHAM DIONICIO PACHECO CAJALEÓN, ELMER ALEJANDRO ZAVALETA ZAVALETA, JUAN MIGUEL DE LA CRUZ TUYA y ROBERT QUISPITONGO PIANTO.**

8.2. En ese sentido, de lo expuesto en el considerado sexto de la presente ejecutoria, se desprende que el delito de peculado doloso posee un plazo ordinario de prescripción de 8 años. No obstante, conforme lo establece el último párrafo del artículo 83 del Código Penal²³, el plazo extraordinario de prescripción en el presente caso es de 12 años. Plazo que se duplica por la calidad de funcionarios públicos de los imputados, por lo que el plazo extraordinario duplicado será de 24 años.

8.3. Una vez determinado el plazo extraordinario de prescripción, corresponde verificar el momento en que debe iniciarse el cómputo de los plazos de prescripción, conforme con lo establecido en el artículo 82 del Código Penal²⁴,

²³ **Artículo 83.** La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.
[...] Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

²⁴ **Artículo 82.** Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

esto es, dilucidar la fecha de la consumación (delito instantáneo) o el momento en que cesó la actividad delictiva (en la tentativa, delito continuado y el delito permanente). Así, el delito de peculado doloso por apropiación, según Fidel Rojas Vargas²⁵:

Se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por el sujeto activo, apartándolos de la esfera de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos, esto es, incorporándolos a su patrimonio personal.

8.4. Conforme se señala, el delito de peculado por apropiación se configura como un delito instantáneo; sin embargo, en el presente caso, por la forma de comisión de los hechos imputados (pluralidad de acciones, homogeneidad del *modus operandi*, pluralidad de violaciones de la misma ley, contexto temporal de realización de acciones y unidad de sujeto pasivo y activo) nos encontramos ante un delito continuado, por tanto, para efectos de iniciar el cómputo de los plazos de prescripción se toma la fecha del último acto de apropiación efectuada por los encausados.

8.5. Ahora bien, el representante del Ministerio Público sostiene que el último acto de apropiación efectuado por los encausados se habría suscitado el 5 de marzo de 2001, conforme se desprende de la planilla de pago de los regidores, obrante a foja doscientos cuarenta y ocho, correspondiente a las sesiones del 7 y 17 de febrero de 2001. No obstante, esta suprema Corte discrepa de dicha afirmación, pues, conforme se tiene de los informes especiales 7-2002-CG/B350²⁶ y 8-2002-CG/B350²⁷, el exceso en el pago de las dietas de los regidores corresponde al periodo de abril de 1999 a enero de 2001. En consecuencia, el último pago efectuado en favor de los regidores respecto a este periodo se llevó a cabo el 16 de mayo de 2001, según se detalla en el comprobante de pago 2631, obrante a foja doscientos cuarenta y cinco, donde se señala que el concepto de pago corresponde a las sesiones del 25 y

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa.

2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó.

3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa.

4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

²⁵ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Cuarta edición. Grijley, p. 501.

²⁶ Ver fojas 21-40.

²⁷ Ver fojas 425-504-A.

31 de enero de 2001. Por tanto, es a partir de dicha fecha que debe efectuarse el cómputo de los plazos de prescripción.

8.6. En virtud de lo señalado, el plazo extraordinario de prescripción para los encausados **FRANCISCO ACEVEDO AYLLÓN, NEPTALI RAYMUNDO BARTOLOMÉ, MARLENE BEATRIZ CASTRO ACEVEDO, JOSÉ ANTONIO CHUEZ VERA, ELMER ALEJANDRO ZAVALETA ZAVALETA, JUAN MIGUEL DE LA CRUZ TUYA y ROBERT QUISPITONGO PIANO** operó indefectiblemente el 16 de mayo de 2025, al no advertirse ninguna causa de suspensión de los plazos de prescripción. En consecuencia, corresponde declarar la prescripción de la acción penal.

8.7. Una situación distinta se presenta respecto de los encausados **SERGIO SEQUEIROS PEÑA, ABRAHAM DIONICIO PACHECO CAJALEÓN, SONIA CARMEN SORIA VÁSQUEZ, CLIVER RÍOS ZUMAETA y WILSON DOCUMET RAMÍREZ**, puesto que fueron declarados reos contumaces. Por tanto, es imperativo determinar el tiempo de suspensión para cada uno de ellos y corroborar si en efecto la acción penal ha prescrito.

8.8. Así, con relación al encausado **SERGIO SEQUEIROS PEÑA**, este fue declarado contumaz el 7 de marzo de 2011 (ver foja 1873) y se puso a derecho el 6 de junio de 2011 (ver foja 1985), por lo que el plazo de suspensión es de 2 meses y 25 días. Con relación al encausado **ABRAHAM DIONICIO PACHECO CAJALEÓN**, este fue declarado contumaz el 7 de marzo de 2011 (ver foja 1873) y se puso a derecho el 19 de mayo de 2011 (ver foja 1930), por lo que la suspensión es de 2 meses y 12 días. Respecto del encausado **CLIVER RÍOS ZUMAETA**, fue declarado contumaz el 18 de abril de 2017 (ver foja 2786) y se extendió hasta el 28 de abril de 2017 (ver foja 2793), por lo que la suspensión es de 10 días. En lo que respecta a **SONIA CARMEN SORIA VÁSQUEZ**, fue declarada contumaz en dos oportunidades, la primera fue el 7 de marzo de 2011 (ver foja 1873) y se extendió hasta el 18 de mayo de 2011 (ver foja 1903), con una duración de 2 meses y 11 días, y la segunda fue desde el 18 de abril de 2017 (ver foja 2786) hasta el 28 de abril de 2017 (ver foja 2793), con una duración de 10 días, por lo que la suspensión totalizó 2 meses y 21 días. Finalmente, el encausado **WILSON DOCUMET RAMÍREZ** fue declarado contumaz, también, en dos oportunidades; así,

la primera tuvo lugar el 7 de marzo de 2011 (ver foja 1873) y se prolongó hasta el 31 de enero de 2018 (ver foja 3099) fecha de la primera sentencia absolutoria, y la segunda desde el 17 de marzo de 2022 (ver foja 3426) hasta el 12 de mayo de 2022 (ver foja 3580), por tanto, la suspensión tuvo una duración de 7 años, 1 mes y 18 días.

8.9. En consecuencia, efectuando el cómputo respectivo y sumado el plazo de suspensión, se concluye que, con relación a los encausados **CLIVER RÍOS ZUMAETA, ABRAHAM DIONICIO PACHECO CAJALEÓN, SONIA CARMEN SORIA VÁSQUEZ y SERGIO SEQUEIROS PEÑA**, la acción penal prescribió extraordinariamente el 26 de mayo, 28 de julio, 6 y 10 de agosto de 2025, respectivamente, por lo que corresponde declarar la prescripción de la acción penal. Circunstancia distinta se presenta con relación al encausado **WILSON DOCUMET RAMÍREZ**, quien, como se detalló, tuvo la condición de contumaz por el plazo de 7 años, 1 mes y 18 días, por tanto, efectuando el cómputo respectivo se obtiene que los plazos de prescripción aún no operan en su favor, la acción penal sigue vigente, por lo que corresponde absolver los agravios planteados por el recurrente en cuanto a este extremo.

Respecto del encausado WILSON DOCUMET RAMÍREZ

8.10. Fluye de autos que la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del procesado en mérito a lo siguiente:

ii) Estamos convencidos que los responsables de los Acuerdos en el Concejo Municipal son los regidores y el alcalde, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Municipalidades 23853 que en su artículo 17 disponía las funciones ejecutivas del gobierno municipal que corresponde al alcalde y que los regidores pueden asumir alguna de tales funciones en determinadas áreas de servicio municipal a propuesta del alcalde y con acuerdo del Concejo Municipal, con el voto conforme de la mayoría del número legal, siendo que el acuerdo establecerá las facultades y obligaciones correspondientes.

Por tanto, la citada Ley Orgánica de Municipalidades ordenaba a los regidores y al alcalde el deber sociojurídico de ser garante del patrimonio del Estado.

iii) En consecuencia, las alegaciones de los abogados de los acusados regidores y de estos en que para realizar el Acuerdo 33-99, por el cual derogan el Acuerdo de Concejo 05-99 de fecha 27 de enero de 1999 y fijan en 0,70 % de la UIT el monto de la dieta a percibir por los regidores por asistencia a cada sesión de Consejo, fueron inducidos o atendiendo a los informes del testigo Julio César Castiglioni, como de los acusados Oscar Cubas Valdivia y Marino Cuarez Llalire no es de recibo ya que estos debieron ser analizados y debatidos en la sesión de Consejo antes que se adoptara algún acuerdo.

Máxime si tenían pleno conocimiento del difícil contexto económico de la Municipalidad agraviada pues los primeros días de enero de 1999 ya habían declarado en urgencia a la Municipalidad por el caos económico que habían advertido y con la decisión acordada en el Acuerdo 33-99 del 31 de marzo de 1999 no se cumplió con el requisito legal de que se debió contar con la disposición presupuestaria para ello, esto es de tener los recursos necesarios, a lo que se agrega que anteriormente ya se había dispuesto en el Acuerdo 05-99 que el monto de la dieta para los regidores era de 0,50 % de la UIT.

iv) Estamos convencidos de que los acusados regidores tenían la posesión del deber de garante frente a la protección de los bienes jurídicos del Estado y en su condición de fiscalizadores debían cumplir sus deberes frente al Estado conforme a la Ley antes que sus intereses personales, ya que al tener la posesión del deber de garante estaban en la obligación de custodiar el patrimonio del Estado y evitar todo peligro que lo ponga en riesgo o amenaza, teniendo las obligaciones de proteger y tutelar los caudales del Estado, no obstante los acusados regidores fijaron ilegalmente dietas por un monto elevadísimo pese a la situación caótica en lo económico que atravesaba la Municipalidad conforme se verifica de la prueba actuada, pericial, personal e instrumental valorada anteriormente.

v) Se alega que los acusados regidores amparados en que la Municipalidad tiene una autonomía económica y administrativa, era discrecional que ellos como regidores pudiesen fijar los porcentajes de la UIT para el monto de la dieta a pagárseles, sin embargo esto no resulta cierto pues dicha autonomía y discrecionalidad se encontraba limitada por la ley vigente a la fecha de los hechos que claramente ordenaba que la dieta así como el sueldo del alcalde son rentados conforme lo permita el presupuesto y la disponibilidad de recursos propios de la Municipalidad.

Por lo tanto, la fijación en el monto de la UIT para las dietas no debía excederse en las atribuciones antes mencionadas pues tenía como parámetro la ley y también la prohibición a la arbitrariedad administrativa funcional ya que toda decisión o acto que realice un funcionario público como en el caso de los acusados regidores debe estar dentro de lo razonable [sic].

8.11. Este supremo Tribunal concuerda con el razonamiento de la Sala superior descrito precedentemente, pues del análisis y la valoración de las pruebas actuadas concluimos que la sentencia impugnada se expidió garantizando todos los contenidos del derecho al debido proceso, entre ellos, los derechos a la prueba y a la motivación de las decisiones judiciales.

8.12. Ahora bien, el encausado, entre sus agravios, sostiene que en ningún momento se apropió de fondos municipales y que las decisiones sobre el aumento de las dietas se tomaron en el marco de acuerdos de concejo, respaldadas por informes favorables de funcionarios y especialistas. Sin embargo, del análisis de los actuados —conforme se señaló—, se desprende con claridad que el encausado **WILSON DOCUMET RAMÍREZ**, al igual que los demás regidores, tenían la custodia y administración funcional del presupuesto

municipal. Por tanto, al emitir el Acuerdo de Concejo 33-99²⁸ para elevar su propia dieta de 0,50 % a 0,70 % de la UIT, actuaron de manera consciente y voluntaria, disponiendo de fondos públicos para su propio beneficio personal.

8.13. Si bien la decisión habría sido tomada sobre la base de los informes favorables de los funcionarios municipales²⁹, ello no lo exime de responsabilidad, toda vez que tenían el deber de analizar y debatir los informes presentados, verificando su legalidad y pertinencia, especialmente en un contexto de declaración de urgencia municipal por caos económico. El hecho de aprobar el aumento de la dieta pese a que la Municipalidad de San Martín de Porres ya había sido declarada en situación de urgencia (mediante Acuerdo de Concejo 01-99), demuestra un claro desprecio por la situación financiera de la entidad y evidencia una clara intención de apropiarse de los caudales públicos. La posesión del deber de garante del acusado lo obligaba a actuar con probidad y a proteger el patrimonio del Estado, no a utilizarlo en su beneficio personal.

8.14. De igual modo, el recurrente sostiene que se obtuvieron informes que aclaraban que “ratificar no es lo mismo que fijar”; por tanto, se emitió un nuevo acuerdo para “fijar” un monto superior, basándose en un “presupuesto anual favorable”. Sobre el particular cabe precisar que mediante Acuerdo de Concejo 5-99³⁰, del 27 de enero de 1999, se ratificó la dieta de cada regidor en 0,50 % de la IUT, y se justificó ello en lo siguiente:

Que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Municipalidades 23853, modificado por la Ley 26317, el monto de las dietas y la remuneración del alcalde se fija de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada municipio y por acuerdo del respectivo Concejo Municipal, antes del 31 de marzo de cada año.

Que, mediante Acuerdo de Concejo 03-97 de fecha 3 de febrero de 1997 se fija el 0,50 de la UIT, el monto de la dieta que percibe cada regidor por su asistencia efectiva a cada sesión de concejo.

²⁸ Ver fojas 60-61.

²⁹ Ver fojas 63-64 y 66.

³⁰ Ver foja 44.

Asimismo, mediante Acuerdo de Concejo 33-99³¹, del 31 de marzo de 1999, se derogó el Acuerdo de Concejo 5-99 y se fijó en 0,70 % de la UIT el monto de la dieta que percibe cada regidor, en mérito a lo siguiente:

Que, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica de Municipalidades 23853 modificado por el artículo primero de la Ley 26317, los alcaldes y regidores son rentados conforme lo permita el presupuesto y la disponibilidad de recursos propios de la Municipalidad, previo acuerdo de Concejo Municipal; los alcaldes reciben una remuneración mensual y los regidores recién dietas por sesión.

Que, el artículo 3 del mismo cuerpo legal, establece que el acuerdo para fijar el monto de la dieta se adopta una vez al año hasta el 31 de marzo de cada Ejercicio Presupuestal;

[...] Que, en sesión Extraordinaria de fecha 27 de enero de 1999, el Concejo aprobó las dietas de los señores regidores y sueldo de la señora alcaldesa, acuerdo que entró en vigencia a partir del Ejercicio Presupuestal 1999.

De lo señalado se advierte que la decisión de derogar el Acuerdo de Concejo 05-99 y fijar un nuevo monto de la dieta de cada regidor no fue un simple error de interpretación, sino una estrategia deliberada para eludir lo previsto en el artículo 3 de la Ley 26317³². La existencia de un primer acuerdo que "ratificaba" la dieta en 0,50 % de la UIT y un segundo acuerdo, emitido en el mismo periodo presupuestal, que incrementó el monto de la dieta a 0,70 % de la UIT, no puede ser calificado como un simple desconocimiento técnico; por el contrario, demuestra un actuar doloso por parte de los regidores (funcionarios públicos que están obligados a actuar con probidad y lealtad al Estado), quienes, pese a tener pleno conocimiento de que el 27 de enero de 1999 ya se había acordado el monto de la dieta de cada regidor, emitieron un nuevo acuerdo para incrementarlo, lo cual contraviene la ley y la ética pública.

8.15. Por su parte, la afirmación de que se basaron en un "presupuesto anual favorable" es directamente contradicha por el Acuerdo de Concejo 1-99/MDSMP³³, del 6 de enero de 1999, mediante el cual se declaró en situación de urgencia a la Municipalidad por un periodo de 180 días calendarios (seis meses) y se detalló que la comuna afrontaba un "caos económico y administrativo en cada una de las áreas administrativas y de servicios", así como "un

³¹ Ver fojas 60-61.

³² **Artículo 3.** El acuerdo para fijar el monto de la dieta se adopta una vez al año hasta el 31 de marzo de cada ejercicio presupuestal.

³³ Ver fojas 282-284.

número significativo de procesos judiciales por diversos motivos, en su gran mayoría de connotación económica, promovidas contra la institución". Por tanto, el encausado **WILSON DOCUMET RAMÍREZ** y los demás regidores eran conscientes de que la Municipalidad estaba en una situación de urgencia y, pese a ello, actuaron contraviniendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 23853³⁴). Al violar esta norma no cometieron un simple error administrativo, sino que actuaron con dolo, apropiándose de fondos que por ley no les correspondían.

8.16. El apelante alega que la sentencia se basa únicamente en declaraciones de testigos y peritos, sin contar con una pericia financiera o contable propia que verifique otros ingresos de la Municipalidad. Sobre el particular, de la revisión y análisis de la sentencia recurrida se advierte que la misma no se basó únicamente en testimonios, sino que se fundamentó en una sólida prueba instrumental y pericial. Así, los Informes Especiales 7-2002-CG/B350³⁵ y 8-2002-CG/B350³⁶ de la Contraloría General de la República, así como el Informe Pericial 302-2022-MP-FN-GG/OPERIT CONTABILIDAD³⁷ del Ministerio Público, son medios de prueba contundentes que establecieron el perjuicio económico causado a la Municipalidad.

8.17. Los peritos que elaboraron los precitados informes ratificaron sus conclusiones en el juicio oral y confirmaron que la apropiación de los caudales de la Municipalidad por pago en exceso de dietas ascendió a **S/ 630 580,00**. La alegación de que no se consideraron otros ingresos es irrelevante, ya que la Ley exigía la disponibilidad de recursos propios para la fijación de las dietas, un requisito que la Municipalidad declarada en urgencia, no cumplía.

8.18. En atención a lo señalado, se concluye que los agravios planteados por el recurrente son infundados y no logran desvirtuar la responsabilidad penal que le ha sido atribuida. La sentencia recurrida ha sido correctamente

³⁴ **Artículo 21.** Los alcaldes y regidores son rentados, conforme lo permita el presupuesto y la disponibilidad de recursos propios de cada Municipalidad y previo acuerdo del respectivo Concejo Municipal, aplicándose los montos que determinan o autorizan las normas sobre remuneraciones para sus respectivos rangos.

³⁵ Ver fojas 21-40.

³⁶ Ver fojas 425-505.

³⁷ Ver fojas 3901-3920.

fundamentada, valorando adecuadamente las pruebas actuadas y aplicando de manera acertada la normativa y jurisprudencia pertinente. El delito de peculado doloso por apropiación se encuentra plenamente acreditado, tanto en su materialidad como en el dolo del encausado **WILSON DOCUMET RAMÍREZ**. Por tanto, el recurso de nulidad debe ser desestimado y confirmarse la sentencia en este extremo.

SOBRE LA PENA IMPUESTA

8.19. La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que realiza el juez para determinar las consecuencias jurídicas del delito, y alude a un conjunto de actividades que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar, de modo cualitativo y cuantitativo, la sanción a imponer.

8.20. El proceso de determinación judicial de la pena, antes de la modificación introducida por la Ley 30076, que incorpora el sistema de tercios, comprendía las siguientes fases³⁸:

- a)** Primero se identifica el espacio punitivo temporal establecido por el legislador para el delito objeto de análisis.
- b)** Luego, se evalúa: i) La concurrencia o no de causales de disminución de punibilidad (tentativa, complicidad secundaria, responsabilidad restringida o alguna otra eximente imperfecta), que permiten imponer una sanción, una pena por debajo del mínimo legal. ii) La concurrencia o no de causales de incremento de punibilidad (concurso real de delitos) y circunstancias agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, entre otros supuestos), que permiten acumular penas o proyectarlas sobre el límite superior del marco legal. De no configurarse alguno de estos supuestos o escenarios, se observa en estricto el marco punitivo o la pena abstracta que el legislador estableció para el delito.

³⁸ Recurso de Nulidad 1093-2020 Lima, del 3 de mayo de 2021 (fundamento quinto).

- c) Después se individualiza la pena, identificando el espacio punitivo con límites inferiores y superiores, según los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal.
- d) Ello nos da como resultado una pena concreta parcial, a la cual se aplican los criterios de bonificación o reducción procesal (conclusión anticipada y confesión sincera), en caso de que esto ocurra.

8.21. En el caso concreto, la Sala penal superior, al momento de establecer el *quantum* de la pena, consideró aplicar el esquema operativo de tercios, por tanto, al advertir que el encausado no presenta antecedentes penales, estimó que la pena a imponerse se ubica en el tercio inferior. De igual modo, consideró aplicar la bonificación procesal por vulneración del plazo razonable, por tanto, estimó pertinente imponer la pena concreta de 3 años.

8.22. Sin embargo, cabe precisar que el sistema de tercios no resulta aplicable al presente caso. Ello obedece a que la Ley 30076, que reconoce el sistema de tercios, data del 2013 y los hechos ocurrieron en el año 2001, por lo que corresponde seguir el esquema establecido en el considerando 8.20 de la presente ejecutoria.

8.23. En virtud a lo expuesto, la pena básica para el delito de peculado doloso es no menor de 2 ni mayor a 8 años de pena privativa de libertad. Ahora bien, al no advertirse la concurrencia de causales de disminución o incremento de punibilidad, así como circunstancias agravantes cualificadas; y considerando, además, la naturaleza del hecho delictivo (afectación del patrimonio del Estado), su nivel sociocultural (con educación superior incompleto) y las condiciones personales del sentenciado (de treinta y cuatro años de edad en aquel momento), y la pluralidad de delitos que cometió (delito continuado), estimamos que corresponde imponerle una pena concreta parcial de 4 años de pena privativa de libertad.

8.24. Ahora bien, el Colegiado superior consideró que se vulneró el plazo razonable y, como consecuencia, redujo la pena prudencialmente. En el presente caso, si bien se advierte que desde el inicio del proceso hasta la emisión de la sentencia materia de alzada, han transcurrido más de 20 años;

no obstante, el Colegiado superior no tomó en cuenta que el imputado **Wilson Documet Ramírez** tuvo la condición de reo contumaz por más de 7 años. Por tanto, no se cumple con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01535-2015-PHC³⁹, donde se precisó que para determinar la violación del plazo razonable se debe evaluar lo siguiente: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o conducta procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Asimismo, en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112⁴⁰, se estableció que además debe valorarse la prolongada e injustificada carcelería preventiva que haya sufrido el encausado, para lo cual no es suficiente el mero paso del tiempo para determinar la vulneración del plazo razonable. En ese sentido, y conforme con los criterios previamente señalados, no se verifica la concurrencia de la bonificación suprallegal por vulneración al plazo razonable.

8.25. Asimismo, con relación a la pena de inhabilitación, el Colegiado superior estimó que la misma asciende a 1 año (pena concreta final), extremo mínimo que establece el artículo 426 del Código Penal (vigente al momento de los hechos), no obstante que al encausado le corresponde un *quantum* de pena superior.

8.26. En esa línea de argumentación y en atención a que el representante del Ministerio Público no impugnó la sentencia recurrida, en aplicación del principio de interdicción de la reforma en peor, se deben ratificar las penas impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del 13 de noviembre de 2024, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (Función Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo

³⁹ Expediente 01535-2015-PHC/TC, del 25 de abril de 2018 (fundamento jurídico 4).

⁴⁰ Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023 (fundamento jurídico 46).

que condena a **WILSON DOCUMET RAMÍREZ** como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres. Como tal se le **impuso** tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, sujetos a reglas de conducta; inhabilitación por el plazo de un año y **fijó** en seiscientos treinta y cinco mil quinientos ochenta soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar en favor de la parte agraviada.

- II. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que condena a **FRANCISCO ACEVEDO AYLLÓN, SERGIO SEQUEIROS PEÑA, NEPTALI RAYMUNDO BARTOLOMÉ, MARLENE BEATRIZ CASTRO ACEVEDO, CLIVER RÍOS ZUMAETA, JOSÉ ANTONIO CHUEZ VERA, ABRAHAM DIONICIO PACHECO CAJALEÓN, ELMER ALEJANDRO ZAVALETA ZAVALETA, JUAN MIGUEL DE LA CRUZ TUYA, ROBERT QUISPITONGO PIANTO y SONIA CARMEN SORIA VÁSQUEZ** como autores del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, y **REFORMÁNDOLA DECLARARON fundada la excepción de prescripción** deducida por la defensa técnica de los imputados **NEPTALI RAYMUNDO BARTOLOMÉ, MARLENE BEATRIZ CASTRO ACEVEDO, CLIVER RÍOS ZUMAETA, JOSÉ ANTONIO CHUEZ VERA, ABRAHAM DIONICIO PACHECO CAJALEÓN, ELMER ALEJANDRO ZAVALETA ZAVALETA, ROBERT QUISPITONGO PIANTO y JUAN MIGUEL DE LA CRUZ TUYA**; y **de oficio fundada la excepción de PRESCRIPCIÓN** incoada contra **FRANCISCO ACEVEDO AYLLÓN, SERGIO SEQUEIROS PEÑA y SONIA CARMEN SORIA VÁSQUEZ**, en el proceso que se les sigue como autores del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; en consecuencia, **EXTINGUIDA la acción penal**.
- III. **DISPONER** la anulación de los antecedentes judiciales de los precitados imputados, generados a consecuencia del presente proceso y se archive definitivamente lo actuado en este extremo.

IV. ORDENAR que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Campos Barranzuela y Maita Dorregaray por el impedimento de los magistrados supremos Prado Saldarriaga y Terrel Crispín, respectivamente.

S. S.

BACA CABRERA

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AMBGV/jzps